



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 -2018-MDCC**

Cerro Colorado, **26 JUL 2018**

**VISTOS:**

El recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 137-2018-SGGTH-MDCC interpuesto por la administrada Larissa Julie Flores Sencia, el Informe Legal N° 021-2018-EL-GAJ-MDCC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento con Trámite 180713V133, la administrada Larissa Julie Flores Sencia interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 137-2018-SGGTH-MDCC, a efectos que sea revocada y declarada nula;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 137-2018-SGGTH-MDCC notificada el 02 de julio del 2018, ha resuelto declarar infundado el pedido de la administrada sobre reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando que ha laborado en la entidad bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios - CAS; asimismo, desde el 30 de abril de 2017 hasta la actualidad mediante locación de servicios, siendo que la resolución impugnada, incorrectamente arguye que la recurrente no se sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y como tal, no le es aplicable la Ley N° 24041. Sin embargo, los fundamentos de la solicitud presentada, que dieron mérito a la emisión de la resolución impugnada, responden a la desnaturalización contractual ocasionada sobre el contrato de locación de servicios, por existir subordinación, dependencia y responsabilidad funcional directa; por lo que, bajo el principio de primacía de la realidad, la recurrente considera que es una trabajadora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, si le son aplicables los beneficios de la Ley N° 24041, por lo que la resolución de primera instancia, no está debidamente motivada, toda vez que no responde a los fundamentos establecidos en la solicitud inicial, contraviéndose así el principio del debido procedimiento contenido en el artículo IV, inciso 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando que la impugnada sea revocada y declara nula en todos sus extremos;

Que, de acuerdo a la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 137-2018-SGGTH-MDCC, se tiene acreditado que la administrada ha mantenido vínculo laboral con la entidad bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, desde mayo del 2009 en periodos interrumpidos en las funciones de técnico, asistente, asistente administrativo, especialista en órdenes de compra y servicio, y especialista encargado del SIAF hasta el 30 de abril del 2017 y a partir del 30 de abril a la actualidad bajo la modalidad de servicios no personales;

Que, en un primer momento, la recurrente mantuvo vínculo laboral con la entidad bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, situación regulada en el Decreto Legislativo N° 1057, dicho régimen reúne características especiales, pues su naturaleza y regulación tiene sus propias particularidades legales y tienen un carácter transitorio bajo esa perspectiva en dicho régimen laboral especial no puede invocarse derechos laborales que no estén expresamente previstos en las citadas normas que regulan este tipo de contratos. Así, el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 modificado precisa que al trabajador CAS no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen las carreras administrativas especiales;

Que, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en el numeral 21 de la Resolución N° 00840-2013-SERVIR/TSC resuelve que no se extienden los alcances de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el

